

UNIVERSIDAD
SIGLO

La educación evoluciona



Carrera: Abogacía

Modelo de caso

Tema: Derecho del Trabajo

¿Relación de dependencia o de servicios profesionales?

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Zechner, Evalina
Margarita contra Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas
Norberto Quirno sobre despido”**

Nombre del alumno: Rodríguez Rolando Ariel

Legajo: VABG77086

DNI: 17.382.435

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

Sumario. I. Introducción. II. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Crítica del autor. VI. Conclusión VII. Referencias.

I. Introducción

En el presente trabajo se abordará el fallo “Zechner, Evangelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/Despido” (CSJN, 156/2011, 2019), analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) con fecha 05 de noviembre del año 2019, en el cual se dictamina la relación laboral o no, de una médica que trabaja en un centro médico. La importancia de su tratamiento se sustenta en la incorrecta subsunción del caso de análisis con la norma a aplicar, dado el delgado límite de determinación entre una relación de dependencia y una locación de servicio.

Sin lugar a dudas la relevancia del caso de análisis esta aparejado con la defensa de los derechos laborales y sociales. Ante una relación laboral se presupone que el polo débil de la relación está dado por el empleado. El Derecho Laboral tiende a dotar de fortalezas jurídicas, de una capa protectora a quienes ponen su fuerza laboral al servicio de sus empleadores, empero también deben ser tenidas en cuenta las profesiones liberales y los oficios desarrollados en forma independiente bajo la tutela de una contratación libre en su forma de locación de servicios, donde se consensúa un contrato entre dos partes que actúan con discernimiento, intención y libertad de pautar las condiciones que mejor hagan a sus pretensiones.

Amén de lo establecido, se encuentran dos problemas jurídicos: de relevancia y de prueba. El primero de estos acaece cuando se produce una indeterminación de la norma aplicable al caso en cuestión. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004). En esta sentencia está la presunción de la relación que posee la médica respecto al Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC) que

puede recaer en el art. 23 (Ley 20.744, 1976, art. 23) de la LCT o si corresponde catalogar la prestación de la actora como un contrato de servicios dispuesto en el art. 1251 (Ley 26.994, 2014, art. 1251).

Por otro lado, el problema jurídico de prueba se considera cuando hay alguna falencia en la valoración de la prueba, como también existencia de algunas presunciones legales y dogmáticas determinadas, específicamente el valor asignado por los jueces inferiores a la prueba aportada. La CSJN en su análisis y decisión advirtió que hubo omisión de considerar los extremos probatorios relevantes que dan cuenta de una ausencia del vínculo laboral, donde el *a quo* desvirtúa las presunciones del art. 23 de la LCT.

II. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal

La premisa fáctica de este fallo se da por el despido injustificado de la Dra. Zechner, Evangelina Margarita (en adelante actora) quien se desempeñaba como médica en el CEMIC atendiendo pacientes en consultorios en forma regular en las diferentes sedes y también, realizando intervenciones quirúrgicas. Ante esto, la actora interpone un reclamo laboral en primera instancia ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 17 quien dispone una relación laboral entre el CEMIC y la actora.

Ante la disconformidad de dicha sentencia, el CEMIC (demandado) interpone un recurso de apelación con el fin de revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 17 ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Aquí el CEMIC opone excepción, fundamentando que tal vínculo no constituyó una relación de dependencia en los términos de LCT, sino que la misma se debía encuadrar en virtud de un contrato entre partes con carácter de locación de servicios regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Afirmo que la Cámara no dio un adecuado tratamiento a las diversas circunstancias que obstaban el encuadramiento. Sostiene que la Cámara tergiverso los dichos de los testigos, y no se tuvo en cuenta que la actora alquilaba sus consultorios, pagando cánones locativos por el uso de los mismo. Por todo esto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirma la sentencia del Juez de primera instancia.

Por último, el demandado interpone recurso extraordinario ante la CSJN para que se revoque ambas sentencias. Alega que la médica rentaba y utilizaba consultorios para atender a sus pacientes y cobraba sus honorarios por la cantidad y el trabajo que realizaba a los mismos. Ante esto la CSJN considera que el recurso extraordinario debe proceder y dejar sin efectos las sentencias en instancias anteriores.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

El cimero tribunal de la nación en voto dividido y con distintos fundamentos de sus ministros declaran procedente la admisión del recurso extraordinario con la finalidad de dejar sin efecto la sentencia recurrida, donde se discute si la relación bajo examen se tipifica como relación de dependencia o locación de servicios. Se apoyan en “Amerise, Antonio Ángel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y ahorro y préstamo para la vivienda” (CSJN, 323:2314, 2000), en el cual se dispone la metodología de contratación de los médicos, teniendo como punto en común la prestación de servicios.

Los Dres. Carlos Fernando Rosenkrantz y Elena I. Highton de Nolasco, fundamentan su admisión entendiendo que el tribunal *a quo* no dio un tratamiento adecuado a la controversia correspondiendo descalificar la sentencia recurrida ya que, lo resuelto por la cámara no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso y no constituyen una derivación lógica y razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa por lo tanto declaran procedente el recurso extraordinario ordenando vuelvan los autos al tribunal de origen a efecto del dictado de un nuevo fallo con arreglo de lo aquí expresado.

El Ministro Dr. Ricardo Luis Lorenzetti en voto individual fundamenta su admisión considerando que el tribunal *a quo* efectuó una valoración meramente parcial e ignora el contexto en que se desarrolló la prestación, aplicando la legislación laboral a un supuesto de hecho en el que no fue prevista omitiendo analizarlo a la luz de la normativa respectiva, reiterando lo señalado por este tribunal, en cuanto a la exigencia de efectuar un minucioso

estudio de las características existentes entre profesionales e instituciones de asistencia médica, agregando además que la sentencia impugnada prescinde de toda pauta hermenéutica objetiva para calificar el vínculo cuyo carácter está controvertido y por último considera la buena fe que debe existir como deber jurídico en toda relación contractual.

Por último, los ministros Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, expresan su disidencia considerando que el recurso extraordinario no debe prosperar respecto el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454, 1981, art. 280) porque no hay un agravio federal.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El presente caso se encuentra inmerso en una realidad jurídica existente en nuestro país, la alta protección de los derechos laborales. Posee relevancia y tutela constitucional desde 1994, receptándose así en el art. 14 bis (Const., 1994, art. 14 bis) una amplia tutela y garantía hacia el trabajador en relación de dependencia (Gasquet, 2019). A su vez, se ha receptado en la legislación nacional la Ley 20.744 (Ley 20.744, 1976) o bien llamada Ley de Contrato de Trabajo (LCT) regulando de manera directa y en todo el ámbito federal el contrato de trabajo (Grisolía, 2012).

Ahora bien, a fin de definir el contrato de trabajo hay que tener en consideración del art. 21 de la LCT (Ley 20.744, 1976, art. 21) el cual se considera que el contrato de trabajo existe, cualquiera sea su denominación o forma, siempre que una determinada persona se obligue a realizar actos, obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo una dependencia de esta, durante un plazo determinado o indeterminado mediante el pago de una remuneración (Grisolía, 2019). Siguiendo a Grisolía (2016), el hecho de que una determinada persona realice actos, ejecute obra o preste un servicio a favor de otra, no implica necesariamente la existencia de un contrato de trabajo. Lo que se debe determinar es si la persona actúa bajo una dependencia de la otra.

Por otro lado, el art. 23 de la LCT establece una presunción de la existencia del

contrato de trabajo por el hecho de una simple prestación de servicio. De esta manera, teniendo por acreditado el acuerdo entre las partes respecto a la prestación de tareas, resulta en un primer momento operativas y aplicables a toda regulación laboral (Quiquinto, 2018). Pero la LCT presume que el trabajador labora en relación de dependencia porque ha celebrado anteriormente un acuerdo en donde se le abona una remuneración que de cierta manera posee una dependencia económica. Esta presunción es *iuris tantum* porque se admite prueba en contrario. Quien pretenda contrariar a esta cláusula debe probarlo. La LCT dispone que esta presunción va a operar de manera igual aun cuando se utilicen figuras no laborales para calificar al contrato (Pérez del Viso, 2019).

Ahora bien, la relación de dependencia implica una subordinación o dependencia. Esta es una situación en que se encuentra una persona que tiene que obedecer o acatar determinadas órdenes que le imparta su empleador o quien lo represente. Es necesario que se encuentre un nuevo concepto de subordinación y en consecuencia una nueva forma de relación laboral sobre los trabajadores que son profesionales y menos dependientes jurídicamente de las condiciones de trabajo del mundo moderno (Chedrese, 2020).

Estas tareas que se inician como una actividad independiente, se mimetizan con una clásica relación de dependencia, por lo que diferenciar e identificar dichas circunstancias debe hacerse en función de conductas variables que en algunos casos son complejas de precisar, debiendo definirse con los elementos esenciales que primen en cada caso. Para que una relación laboral sea subordinada basta con que haya tres tipos de enfoques: técnico, jurídico y económico. El técnico está sometido a objetivos que el empleador debe señalar; el jurídico es la potestad que posee el empleador para organizar, indicar y ordenar la forma de realizar determinada tarea; y por último, el económico corresponde al pago de una retribución (Canales, 2019).

Ahora bien, con respecto a los antecedentes jurisprudenciales, se pueden encontrar una vasta cantidad de fallos. El caso “Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/despido” (CSJN, 341:427, 2018), la Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó la proyección de la legislación laboral a la relación existente entre un profesional de la salud —neurocirujano— que prestaba servicios médicos en una entidad hospitalaria, enfatizando

que la locación de servicios autónomos subsiste como contrato civil típico en el ámbito de los servicios profesionales.

Por su parte en “Harlap Ana María c/ OSDE Organización de servicios directos empresarios s/ despido” (CSJN, 344:711, 2021) la CSJN dictamina con idéntico criterio ya que la médica que trabajaba en el nosocomio no tenía subordinación técnica, jurídica ni económica. Otro precedente importante es el caso “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido” (CSJN, 338:53, 2015) donde la CSJN decide dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anesthesiólogo, contra la accionada en tanto la cámara entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, elevando el monto de condena, al considerar que la prestación personal de servicios por parte de aquél tornaba operativa la presunción prevista en el artículo 23 de la ley de contrato de trabajo (LCT), pues el *a quo* no ha dado adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias del caso y la normativa aplicable, exigencia que debió imponerse con mayor estrictez en el sub lite, en atención a la trascendencia del resultado económico del fallo.

V. Crítica del autor.

Se considera que la decisión de la CSJN es correcta. Ha razonado y arribado con total entelequia a la sentencia dictada. Tanto el tribunal de Primera instancia como el tribunal de alzada no han podido despojarse de dogmas y preconceptos internalizados por los usos y costumbre.

Es justo el reclamo del apelante basándose en la doctrina de la arbitrariedad cuando la resolución del *a quo* ignorando constancias o pruebas disponibles para la adecuada resolución del caso, enerva a los justiciados como en el caso de tratamiento, donde los tribunales desplazan la verdad, condicionada a la escasa valoración de la realidad fáctica, por lo que a mi entender la sentencia emanada por el máximo tribunal es justa.

Desde una perspectiva socio-económica, y dada la tutela de las normas laborales en contraposición del débil poder de negociación de los profesionales médicos, frente a los grandes centros asistenciales con la masificación de la medicina y la baja retribución de los

actores, hace que muchas veces nazca naturalmente la comparación entre profesionales independientes y quienes están en relación de dependencia y se advierta en ocasiones, una desigualdad de los primeros, que lleva a estos profesionales liberales a intentar acciones donde en reiteradas ocasiones se olvida la ética y la buena fe que debería primar y predominar toda relación entre personas probas y de principios, incoando acciones reprochables en pos de mejorar su condición económica y es ahí donde justamente debe actuar el derecho, reestableciendo el equilibrio social que debe predominar en toda sociedad que se precie de justa.

VI. Conclusión

En esta nota a fallo se ha analizado la sentencia “Zechner, Evangelina Margarita c/ Centro de Educación Medica e Investigación Clínicas Norberto Quirno s/Despido” (CSJN, 156/2011, 2019) que fue analizado por la CSJN en donde se dictamina la importancia de la correcta identificación de la relación laboral de una médica que trabajaba en un Centro de Educación. Esta sentencia dictamina que la prestación de servicios no siempre corresponde a una relación de dependencia, ya sea que se trate de profesionales contratados o autónomos.

El problema jurídico que se encuentra en este fallo es de relevancia, que la CSJN ha resuelto de manera correcta por considerar que la profesional liberal no era empleada ni estaba catalogada su prestación de servicio dentro del art. 23 (Ley 20.744, 1976, art. 23). Por lo tanto, es menester señalar que al no haber una subordinación técnica, jurídica y económica es imposible que se catalogue como dependencia laboral.

Parece más que trascendente el análisis esbozado por la CSJN por el examen de las estructuras laborales determinadas en la LCT. Ley que es de amplio contenido y riqueza social.

VII. Referencias

Legislación

- Constitución Nacional Argentina.
- Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación
- Ley 20.744. Contrato de Trabajo.
- Ley 17.454. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Doctrina

- Canales, G. (2019) Hacia un nuevo reconocimiento de “relación de dependencia”
Ponencia en XLI SIMPOSIO NACIONAL, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Chedrese, M. V. (2020) La relación laboral en tiempos de cambio: dos caras de la misma moneda. Recuperado de: L.L. AR/DOC/418/2020
- Gasquet, P. A. (2019). La limitación de la libertad sindical. Recuperado de: L.L. AR/DOC/3969/2019
- Grisolía, J. A. (2012). Manual de Derecho Laboral (8a Ed.) Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Grisolía, J. A. (2016) Manual de Derecho Laboral (7ma Ed) Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Grisolía, J. A (2019) Guía de Estudio: Laboral (Derecho del trabajo y de la seguridad social) (18ª Ed.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: ESTUDIO
- Quiquinto, C. R. (2018) Presunción de la existencia de Contrato de Trabajo vs. Presunción sobre la existencia de injuria laboral. Recuperado de: MJ-DOC-13508
- Pérez del Viso, A. (2019) La Ley 20.744 y la relación de subordinación como presunción hominis. Recuperado de: MJ-DOC-14939

Jurisprudencia

- C.S.J.N. “Amerise, Antonio Ángel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y ahorro y préstamo para la vivienda” Fallo: 323:2314 (2000).
- C.S.J.N. “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido” Fallo: 338:53 (2015)
- C.S.J.N. “Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/despido” Fallo: 341:427 (2018)
- C.S.J.N. “Harlap Ana María c/ OSDE Organización de servicios directos empresarios s/ despido” Fallo: 344:711 (2021).